



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198000767

Procedimiento abreviado 40/2019 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000004019

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000004019

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. - CASER
Procurador/a: Fernando Bertran Santamania
Abogado/a: Olga Rodríguez Martínez

Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE ESPAÑA, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., AJUNTAMENT DE GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martínez Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 100/2021

En Barcelona, a 23 de marzo de dos mil veintiuno,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 40/2019 - D promovido a instancia de CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A (CASER) asistida por la Letrada Dña. Olga Rodríguez Martínez frente AJUNTAMENT DE GRANOLLERS representado por el Procurador de los Tribunales D. Òscar Entrena i Lloret y MAPFRE representada por el Procurador de los Tribunales D. Alfredo Martínez Sánchez se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello, Ibone

Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/03/2021: 09:33





PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A (CASER) frente a la desestimación, por silencio, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la actora por los daños sufridos en las zonas comunitarias de la comunidad de propietarios sita en la _____ de Granollers; y contra la resolución de 26 de febrero de 2020 desestimatoria de la reclamación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados. Siguiendo el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA las partes consideraron innecesaria la celebración de vista por lo que, una vez contestada la demanda, los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento inicialmente fue objeto de impugnación la desestimación, por silencio, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la actora por los daños sufridos en las zonas comunitarias de la comunidad de propietarios sita en la Calle _____ de Granollers y contra la resolución de 26 de febrero de 2020 desestimatoria de la reclamación.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://legcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per: Luz Bello, Ibone
Data i hora: 25/03/2021 09:39

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 1.497,98 euros y fundamenta su petición en que los daños sufridos en las zonas comunitarias, puertas de paso y ascensor comunitario, se debieron a la existencia de agua causada por la perforación de las tuberías de desagüe de la finca por raíces de los árboles del arbolado público de la vía.

Por su parte la Administración Pública demandada y la aseguradora codemandada formularon oposición a la demanda y pretenden el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al no poder prosperar la reclamación patrimonial instada por la recurrente.

SEGUNDO.- Para dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La





responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción





(SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una





potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por





lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [R] 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [R] 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [R] 1986, 5971] , 29 de enero [R] 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [R] 1990, 762] , 13 de enero [R] 1997, 384] , 23 de mayo [R] 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [R] 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [R] 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [R] 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [R] 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la





relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En la presente litis la parte actora aduce que los daños sufridos en las zonas comunitarias, puertas de paso y ascensor comunitario, de la Comunidad de Propietarios de la finca sita en la calle Calle de Granollers con la que éste tenía concertada una póliza de seguro con la actora, se debieron a la existencia de agua causada por la perforación de las tuberías de desagüe de la finca por raíces de los árboles del arbolado público de la vía.

La responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario.

Dicho lo anterior, valorando la prueba que se ha practicado en el presente expediente no es posible concluir en que haya quedado probado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.





La parte actora aporta informe pericial para sostener su pretensión el informe de 10 de enero de 2018 emitido por el perito Sr. Carlos Tellez Momo, perito tasador, que determina como causa del siniestro la rotura de un tramo de desagüe general compartido por la comunidad asegurada así como por las comunidades nº 46 y 48 el cual discurre hacia el alcantarillado general a través de la vía pública y concreta que *"dicha rotura se origina como consecuencia de la perforación de la tubería de desagüe por parte de diversos árboles ubicados en la vía pública"*.

Sin embargo esa atribución de responsabilidad es contradicha por otros elementos que obran en autos tales como el informe emitido en el mes de enero de 2020 por la técnica de la empresa encargada del mantenimiento de la red de alcantarillado en que se dice que *"es desconexió com han sigut i on els embussaments del carrer Ponent, així doncs, sense analitzar el cas concret, només podem afirmar la incapacitat hidràulica de la xarxa de clavegueram en aquest tram, i como ja s'ha comentat les arrels i posterior fressat del carrer Rafael Casanova no son la causa de l'embussament del carrer Ponent, ambdós no tenen relació"* (folio 81 EA) e informe del mes de febrero de 2020 por la misma empresa que indica que: *"es conclou que el motiu dels embussaments dels veïns del carrer [redacted] ha estat degut a les múltiples arrels que feien que la secció útil del tram de clavegueram estudiar es reduís en 2/3 efectius, a part de les arrels trobades en la mateixa escomesa, aquests problemes han estat sol.lucionats mitjançant els fressats del tram afectat. (...) només podem afirmar que les arrels del carrer [redacted] algunes d'elles han entrat a través de les escomeses, amb falta d'estanqueitat"*





a la sexa connexió amb la xarxa de clavegueram municipal" (folio 89 EA).

También es especialmente destacable el informe emitido por el Cap del Servei de Medi Ambient i Espais Verds de 18 de abril de 2018 en el que se informa que no se ha detectado ninguna anomalía en ninguno de los árboles de la zona que les haya obligado a realizar ninguna actuación y que no existe ninguna especie vegetal que sea capaz de perforar con las raíces ningún tipo de tubería, que en caso de existir una tubería con una fisura con pérdidas de agua "*aquesta provocarà sempre, que les arrels d'algun arbre proper cerqui la humitat i acabi per introduir-se al seu interior. El problema cal cercar-lo en la estanquitat de les canonades*" (folio 75 EA).

Por tanto siendo la analizada la única prueba obrante en autos y atendiendo a la reglas de la sana crítica, esta Juzgadora considera que no ha quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y el funcionamiento de la Administración por lo que procede sin más consideraciones desestimar el recurso planteado.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1^º y 3^º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre.

Dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica no ha lugar a la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A (CASER) frente a la desestimación, por silencio, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la actora por los daños sufridos en las zonas comunitarias de la comunidad de propietarios sita en la Calle _____, de Granollers y contra la resolución de 26 de febrero de 2020 desestimatoria de la reclamación, resolución que se considera ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de





las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació

Signat per Luz Bello Ibone

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora: 25/03/2021 09:39





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/03/2021 14:48

Mensaje

IdLexNet	202110398047312
Asunto	Notifica sentÀncia Procedimiento abreviado
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓ ADMINISTRATIU N. 6 de Barcelona, Barcelona [0801945006]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 26/03/2021 14:21:37
Documentos	0801945006_20210325_0209_20608491_00.pdf (Principal) Hash del Documento: c915c4301066c002c83ede0ca9596c6ad0d8ea4ba4d94fb5bb98aa6342fcfc9
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB Nº 0000040/2019 Detalle de acontecimiento Notifica sentÀncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/03/2021 14:48:03	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
26/03/2021 14:21:40	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPORTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

